Calarcá Q, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00281- 00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1007

Analizada la demanda para **Proceso Ejecutivo**, se advierte que no será admitida, pues no cumple con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ni con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque:

1. Como el poder para actuar se otorga por el Edificio Camino Real, quien actúa a través de su administrador, se debe indicar con claridad, el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de este.

2. En atención al cambio de línea en el precedente de este juzgado, que tuvo su sustento en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)[1], a través del cual para los efectos de notificación electrónica, se impuso a la parte demandante, indicar en la demanda, el **CANAL DIGITAL,** de su contraparte**;** considerando que dicha definición no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que sólo impuso a las partes el deber de indicar la dirección electrónica, resulta entonces insuficiente la manifestación realizada por la parte ejecutante, pues el correo electrónico es tan sólo uno de los canales digitales a través de los que se puede procurar la notificación del demandado; por ello se requiere que se indique el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), en donde el demandado recibirá notificaciones. O, en su defecto, manifestar claramente que los desconoce; ello en aras de garantizar al principio de publicidad y el derecho de defensa.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo** promovido por el Edificio Camino Real en contra de Luis Orlando López.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a los Doctores Gloria Marcela Ballen y Luis Eduardo Mora, con la limitación consagrada en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320fc43961446afb4f8a5ca34b614d774ddfd97caf4eb78bcf4658d75983098**
Documento generado en 12/01/2021 11:53:16 a.m.